

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2023-00083-00
Medio de control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante :	JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO
Accionado :	CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -CONCESIÓN RUNT S.A-

ADMITE DEMANDA. LEY 393 DE 1997. LEY 1437 DE 2011.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. El señor JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO demandó al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -CONCESIÓN RUNT S.A-, para obtener el cumplimiento del «CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN No. CT902227092», por medio del cual el Ministerio de Transporte en materia de Tránsito y Transporte en Colombia, certificó que el vehículo de placas BZY225 es de la clase AUTOMÓVIL con tipo de carrocería SEDAN.

1.2. Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de dos (2) días, para que conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el

demandante subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, a saber:

- i) precise cuál es el deber jurídico incumplido por la autoridad accionada,
- ii) cuál es la norma con fuerza material de ley, o acto administrativo que contenga el imperativo inobjetable y que esté radicado en cabeza de las autoridades presuntamente reuentes de su deber legal (artículo 10 de la Ley 393 de 1997), cuyo cumplimiento haya sido requerido previamente a la autoridad accionada.
- iii) adecúe sus pretensiones en forma congruente con la naturaleza propia de la acción de cumplimiento, establecida por el artículo 87 de la Constitución Política,
- iv) De otra parte, es necesario que individualice los integrantes del Consorcio accionado y su representante, para los efectos de su vinculación y notificación dentro del presente trámite.

1.3. A través de memorial presentado el 13 de marzo de 2023, el demandante compareció a corregir la demanda, para tal efecto, precisó que las normas y/o actos administrativos presuntamente incumplidos son los siguientes:

- a) Ley 1005 de 2006, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, artículo 10 literal A numeral 1°, el cual consagra: «Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información. A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: 1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito»
- b) El artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, compilada en el artículo 5.3.15.2 de la Resolución núm. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, estableció las anotaciones en los registros del sistema RUNT así: «Anotaciones en los registros. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro»
- c) La Resolución 5443 de 2009, tabla anexo 5, proferida por el Ministerio de Transporte, que determina que todo vehículo con tipo de carrocería sedan es un automóvil.
- d) El acto administrativo contenido en la Circular 201740000494331 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de

Transporte imparte instrucción a los organismos de tránsito y a la Concesión RUNT S.A para que proceda a realizar la corrección, actualización, y/o ajuste la información de los vehículos.

- e) El acto administrativo contenido en el Certificado de Libertad y Tradición CT902227092, «por medio del cual el Ministerio de Transporte como máxima autoridad (art. 3° ley 769 de 2002) en materia de Tránsito y Transporte en Colombia registró que el vehículo de placas BZY225 tiene tipo de carrocería sedan y que es clase automóvil».

Así mismo, el demandante precisó las pretensiones de la demanda y corrigió los demás yerros advertidos en la providencia de inadmisión.

CONSIDERACIONES

La admisión

Examinada la demanda y su corrección, el Despacho advierte que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 para su admisión.

La vinculación de terceros con interés

Del contenido de la solicitud de cumplimiento y los anexos allegados, el Despacho advierte la necesidad de vincular a la Secretaría Distrital de Movilidad como garante de la prestación de servicios administrativos de registro automotor en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, en ejercicio del deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integrar debidamente el contradictorio y asegurar el debido proceso de las autoridades que pueden verse afectas por una eventual decisión de amparo, se ordenará la vinculación de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, ya que es evidente su interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 75.092.684 de Manizales, actuando en causa propia, contra el Consorcio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios -VUS- de la Secretaría Distrital de Movilidad y la sociedad de naturaleza comercial denominada CONCESIÓN RUNT S.A. -.

SEGUNDO: VINCULAR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quien concurrirá al proceso a través del secretario respectivo, o funcionario de mayor jerarquía, por tener interés en la orden de cumplimiento, conforme a los anexos de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las siguientes personas con el fin de garantizarles el derecho de defensa, a saber:

- a. Al señor Orlando Patiño Silva¹, o quien haga sus veces, como representante legal de la sociedad de naturaleza comercial denominada CONCESIÓN RUNT S.A.
- b. A la señora Claudia Patricia Reina Olaya², o quien haga sus veces, como representante legal de la sociedad de naturaleza comercial denominada SOLUCIONES EN RED S A S, como integrante del Consorcio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios -VUS-.
- c. Al señor Oscar Alfonso Muñoz Garzón³, o quien haga sus veces, como representante legal de la sociedad de naturaleza comercial denominada DATA TOOLS SAS, como integrante del Consorcio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios -VUS-.
- d. Al señor Daniel Lorenzo Medina Salcedo⁴, o quien haga sus veces, como representante legal de la sociedad de naturaleza

¹ De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de 6 de febrero de 2023, integrado al expediente electrónico en el archivo 5"subsanción".

² De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de 16 de marzo de 2023, integrado al expediente electrónico por el despacho en el archivo 8"certificadosdeexistenciayrepresentacion".

³ De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de 16 de marzo de 2023, integrado al expediente electrónico por el despacho en el archivo 8"certificadosdeexistenciayrepresentacion".

⁴ De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de 16 de marzo de 2023, integrado al expediente electrónico por el despacho en el archivo 8"certificadosdeexistenciayrepresentacion".

comercial denominada OLIMPIA IT S.A.S, como integrante del Consorcio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios -VUS-.

e. Al Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, los demandados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante, la admisión de la demanda.

QUINTO: Tener como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y subsanación, integrados al expediente electrónico en los archivos 01” cumplimiento y anexos” y 05”subsanación” integrados al expediente electrónico.

SEXTO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba documental, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997:

6.1 OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A. y al Consorcio Circulemos Digital, Ventanilla Única de Servicios -VUS- para que dentro del término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este Despacho:

(a) la totalidad de documentos que componen el registro del automotor de placas BZY 225,

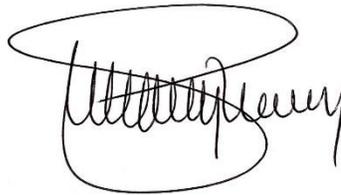
(b) informe cuál es el procedimiento para corregir y/o actualizar los datos de un automotor, y

(c) informe a este juzgado, de manera pormenorizada, el trámite adelantado frente a la petición presentada por el demandante JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO el 15 de febrero de 2023, para obtener la corrección y/o actualización de las características del automotor de placas BZY225, en lo referente a la clase: automóvil, en virtud de lo establecido en el certificado de libertad y tradición No. CT 902227092.

Adviértase que la omisión injustificada al envío de esta prueba le acarreará sanción disciplinaria, en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes del proceso que la decisión de fondo en el presente asunto se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c17bba6adc0e026994219ef713a9e118d08b2eb0b64f777931cd776f216c02**

Documento generado en 16/03/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>